

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0903-2025 del 2 de julio de 2025, el interesado denunció "*Taponamiento de quebrada cascajo y movimiento de tierra*", hechos ubicados en la vereda La Esperanza parte baja del municipio de Marinilla.

Que mediante escrito con radicado CE-12191-2025 del 9 de julio de 2025, la comunidad de la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla, allegó a esta Corporación solicitud de intervención sobre el predio de propiedad del señor Gildardo de Jesús Gómez Zuluaga (Finca Los Aguacates), anexando para tal fin fotografías e informe emitido por la dependencia de Gestión del Riesgo del municipio de Marinilla, donde se denuncia afectaciones a fuente hídrica.

Que mediante escrito con radicado CE-12192-2025 del 9 de julio de 2025, la señora Luz Adriana Cantor Alarcón, informó a esta Corporación "*...que en la vereda LA ESPERANZA PARTE BAJA SECTOR VIVERO LOS AGUACATES, venimos presentando ya hace mas de 20 días problemas de inundación por un taponamiento de la quebrada cascajo que atraviesa dicha vereda, el señor Gildardo Gómez realizando un movimiento de tierras en su predio (sin los permisos de las autoridades) taponando la quebrada produciendo la inundación de varios predios...*".

Que mediante oficio con radicado CS-10513-2025 del 22 de julio de 2025, esta Autoridad Ambiental dio respuesta a los señores Gloria Aydee Largo y Osman Largo, informando que el día 9 de julio de 2025 se llevó a cabo visita por parte del equipo técnico de la Subdirección

de Servicio al Cliente y que los mismos se encuentra elaborando informe detallado de las condiciones encontradas durante la inspección.

Que en atención a lo anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita técnica de la cual se generó el informe técnico No. IT-05149-2025 del 1 de agosto de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

“Con base en la visita técnica efectuada el 9 de julio de 2025 en los predios con FMI 018-71752 y 018-102527, ubicados en la vereda La Esperanza Parte Baja del municipio de Marinilla, es importante mencionar lo siguiente:

- 4.1 Se verificó que en los predios en cuestión se ejecutaron labores de movimiento de tierras, incluyendo descapote, corte y nivelación del terreno, aparentemente sin la debida autorización legal. El análisis multitemporal realizado con imágenes satelitales de Google Earth permitió establecer que estas actividades iniciaron antes del mes de mayo de 2025, no obstante, han continuado de forma progresiva hasta la fecha.
- 4.2 Como producto de las actividades, se intervino tanto el cauce como la ronda hídrica de la FSN1 en un tramo de aproximadamente 120 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°9'43.39"N, 75°19'58.27"W y culminando en el punto con coordenadas 6°9'41.13"N, 75°19'55.42"W. En cuanto a la FSN2, se intervino la ronda hídrica de la FSN2 en un tramo de aproximadamente 55 m de longitud, toda vez que se dispuso material a distancias que oscilan entre cuatro (4) y diez (10) metros de distancia del afluente. Esta intervención está comprendida entre las coordenadas 6°9'42.01"N 75°19'55.61"W y 6°9'43.50"N, 75°19'54.70"W. Con lo anterior se incumple lo establecido en el acuerdo Corporativo 251 de 2011.
- 4.3 La falta de cobertura vegetal y de medidas de protección han propiciado el desarrollo de procesos erosivos severos en la FSN1, incluyendo surcos y socavación profunda, lo que ha generado deslizamiento de material hacia el cauce y colapso parcial del terreno. La presencia de agrietamientos en la parte superior del talud sugiere una pérdida de estabilidad geotécnica en el área intervenida. Lo anterior no se ajusta a lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011.
- 4.4 En el momento de la inspección no se identificó taponamiento en el atañor ubicado aguas arriba de la zona intervenida, que permite el paso de la fuente superficial FSN1 hacia el predio con FMI 018-102527. Sin embargo, se evidenció una reducción en su capacidad hidráulica, causada por el crecimiento de vegetación acuática y acumulación de residuos vegetales, lo que restringe el paso normal del flujo y puede inducir a obstrucciones parciales. Según el análisis multitemporal realizado con las imágenes satelitales de Google Earth Pro, esta estructura habría sido instalada en el año 2016, no obstante, la revisión de la base de datos Corporativa no arrojó ningún permiso o registro asociado a la misma. En consecuencia, no se dispone de estudios que validen las características estructurales e hidráulicas de la obra. Adicionalmente, las observaciones en campo indican que la tubería podría no poseer la capacidad hidráulica suficiente para conducir el caudal máximo de la fuente hídrica. A lo anterior se añade que las actividades antrópicas desarrolladas aguas abajo y presumiblemente aguas arriba, han podido alterar la sección hidráulica natural de la fuente hídrica, favoreciendo la ocurrencia de fenómenos de inundación aguas arriba de esta infraestructura.

- 4.5 En la inspección, se detectaron dos puntos de descarga de aguas residuales que pueden comprometer la calidad de las fuentes hídricas. El primero consiste en un vertimiento, presumiblemente de aguas residuales domésticas, que se descarga a campo abierto a través de una tubería que parece provenir de una de las viviendas del predio con FMI 018-102527. Este efluente se caracteriza por su coloración grisácea, la emisión de olores y alta proliferación de vectores (moscas), indicando una ausencia de tratamiento. Es de mencionar que el flujo discurre en dirección a la FSN2, lo que implica un riesgo directo para la calidad del recurso hídrico, sus potenciales usos y el ecosistema asociado. El segundo punto corresponde al vertimiento de aguas residuales domésticas hacia la fuente superficial FSN1, provenientes de predios circundantes. Este flujo discurre por una cuneta vial, ingresa al predio mediante una zanja y desemboca directamente en la fuente hídrica. Esta situación está siendo objeto de control y seguimiento en el expediente 054400338205.”

Que mediante Resolución con radicado No. RE-03102-2025 del 12 de agosto de 2025, comunicada el día 20 de agosto de 2025, se impuso al señor **GILDARDO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía 3.528.936 una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS QUE SE ESTÁ EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, incluyendo descapote, corte y nivelación del terreno, toda vez que en la visita realizada el 9 de julio de 2025 soportada en el informe técnico con radicado No. IT-05149-2025 del 1 de agosto de 2025 se evidenció: a). La intervención tanto del cauce como la ronda hídrica de la FSN1 en un tramo de aproximadamente 120 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°9'43.39"N, 75°19'58.27"W y culminando en el punto con coordenadas 6°9'41.13"N, 75°19'55.42"W. b). La intervención de la ronda hídrica de la FSN2 en un tramo de aproximadamente 55 m de longitud, toda vez que se dispuso material a distancias que oscilan entre cuatro (4) y diez (10) metros de distancia del afluente. Esta intervención está comprendida entre las coordenadas 6°9'42.01"N 75°19'55.61"W y 6°9'43.50"N, 75°19'54.70"W, . La falta de cobertura vegetal y de medidas de protección de las acciones realizadas han propiciado el desarrollo de procesos erosivos severos en la FSN1, incluyendo surcos y socavación profunda, lo que ha generado deslizamiento de material hacia el cauce y colapso parcial del terreno. La presencia de agrietamientos en la parte superior del talud sugiere una pérdida de estabilidad geotécnica en el área intervenida.

Que en el artículo segundo de la citada resolución se requirió al señor GILDARDO DE JESÚS GÓMEZ ZULUAGA para que:

1. **“ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones a la ronda hídrica de la fuente que discurre los predios.
2. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de las FSN1 y FSN2, conforme a lo determinado con la aplicación de la metodología matricial del Acuerdo 251 del 2011 en un margen de diez (10) metros como mínimo a cada lado de su cauce natural. Es decir que, dentro de la franja estipulada (10m) no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo tanto, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.
3. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas al cauce natural y la ronda hídrica de las FSN1 y FSN2 a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma. Lo anterior implica el retiro de las disposiciones de material y/o llenos que se encuentran dentro de esta zona de protección; de igual forma, se deberá retirar

manualmente el material que se ha depositado sobre su respectivo cauce, producto del arrastre del material expuesto, hecho que actualmente puede estar generando una reducción de la capacidad hidráulica de la fuente.

4. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas, la implementación de mecanismos para el control de la escorrentía superficial, la implementación de mecanismos oportunos para el control de la erosión y la instalación de medidas de retención de material.
5. **IMPLEMENTAR** un manejo adecuado de las aguas residuales generadas a campo abierto en las coordenadas 6°9'43.86"N 75°19'55.35"W, lo que implica instalar sistemas de tratamientos que garanticen que las descargas cumplan con la normativa ambiental y no afecten propiedades adyacentes.
6. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra hacia la fuente. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas descubiertas y/o implementación de mecanismos de control y retención de material (trinchos).
7. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación de mecanismos oportunos para el control de erosión y la retención de material.
8. **INFORMAR** la finalidad de las obras que se están ejecutando y si las mismas cuentan con permiso del ente territorial".

Que mediante escrito con radicado No. CE-19377-2025 del 24 de octubre de 2025, se denunció que el señor Gildardo Gómez no ha dado cumplimiento a ninguno de los requerimientos establecidos en la medida preventiva.

Que mediante escrito con radicado No. CE-22638-2025 del 17 de diciembre de 2025, se solicitó que se diera respuesta ante la problemática ocurrida por el taponamiento de la quebrada en la vereda La Esperanza Parte Baja, sector vivero Los Aguacates.

Que en virtud del control y seguimiento, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 8 de enero de 2026, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-00653-2026 del 10 de febrero de 2026, en el cual se observó lo siguiente:

- “25.2 Durante la inspección ocular, se constató que las actividades de movimiento de tierras no fueron suspendidas. Se evidenciaron nuevas adecuaciones del terreno, principalmente en las zonas adyacentes a la margen derecha de la FSN1. (Fuente Superficial Natural 1). En particular, en el predio identificado con FMI 018- 102527, se observaron excavaciones recientes y acopios de material que no estaban presentes durante la visita de atención primaria, lo que confirma la continuidad de las intervenciones y de las labores en los inmuebles inspeccionados.
- 25.3 Se identificó que la intervención realizada sobre la fuente hídrica FSN1 persiste, dado que no se respetan las franjas de retiro establecidas y la zona no ha sido restablecida a sus condiciones originales. Adicionalmente, no se evidencian acciones orientadas a la restauración ecológica ni a la conservación de la fuente hídrica. Respecto a la FSN2, (Fuente Superficial Natural 2), si bien la baja actividad reciente ha permitido una regeneración natural de la cobertura herbácea, no se han ejecutado labores de restauración asistida, manteniéndose la alteración antrópica por la permanencia de material dispuesto en su ronda hídrica. Se destaca la presencia de acopios de material en forma de montículos, localizados a distancias de entre dos (2) y cinco (5) metros del cauce.

- 25.4 No se evidenció la implementación de medidas de manejo orientadas a la retención de sedimentos, ni la instalación de estructuras o mecanismos de control que permitan mitigar los procesos de erosión identificados, por lo tanto, la ausencia de estas medidas limita la protección del área intervenida y favorece tanto a la progresiva agudización de los procesos erosivos como al arrastre de sedimentos hacia las fuentes hídricas, lo cual puede comprometer sus dinámicas naturales
- 25.5 Se constató la generación y/o intensificación de procesos de erosión hídrica en el cauce de la FSN1, asociados a la desprotección del área (ausencia de cobertura) y/o la exposición directa del material superficial. Se presentan fenómenos de socavación profunda y lateral en ambas márgenes del canal, los cuales han generado pérdida de soporte en los taludes. Adicionalmente, se identifican sistemas de grietas en las zonas adyacentes al borde del cauce, evidenciando condiciones de inestabilidad progresiva del terreno y una elevada susceptibilidad a movimientos en masa y desprendimientos de material hacia el lecho del canal.
- 25.6 Se constató que el vertimiento a campo abierto de aguas residuales, previamente identificado en el punto con coordenadas 6°9'43.86"N y 75°19'55.35"W, fue suspendido. Adicionalmente, se verificó el retiro de las tuberías mediante las cuales se realizaba la conducción de dichas aguas.
- 25.7 Se observó la restauración natural del tramo de la FSN1, localizado inmediatamente aguas abajo del atañor ubicado en las coordenadas 6°9'40.97"N y 75°19'55.47"W, dado que ya no se evidencia acumulación de material ni restos vegetales. En su lugar, se registra el crecimiento de vegetación hidrófita. En este punto no se observa ningún tipo de obstrucción ni taponamiento de la sección hidráulica del cauce, permitiendo el flujo normal del agua.

Otras situaciones encontradas en la visita

- 25.9 En el predio con FMI 018-102527, se identificó el acopio y disposición de seis (6) tuberías PVC (tipo Novafort) de aproximadamente 32 pulgadas de diámetro, las cuales presentan longitudes variables. De estas, tres (3) se encuentran ubicadas directamente sobre el cauce de la fuente hídrica FSN1, dispuestas en posición horizontal y/o vertical, sin cumplir una función hidráulica definida ni estar incorporados a una estructura de control o conducción. Los ductos restantes se localizan de manera dispersa dentro de las áreas de retiro y ronda hídrica de las fuentes FSN1 y FSN2, configurando una ocupación no autorizada de las zonas de protección de los cuerpos de agua.
- 25.10 En un tramo cauce de la FSN1, localizado en las coordenadas 6° 9'41.77"N 75°19'56.10"W, se constató la disposición inadecuada de residuos sólidos y escombros, consistentes en fragmentos de atañores, láminas de zinc galvanizado, restos de madera y material vegetal (truncos).
- 25.11 En el punto con coordenadas 6°9'43.12"N 75°19'58.19"W, localizado en el predio identificado con FMI 018- 71752, se evidenció la acumulación de residuos vegetales a una distancia inferior a un (1) metro del cauce de la FSN1. Dicho material no se encuentra asegurado ni confinado, por lo que, ante eventos de creciente o por la acción de factores externos, podría deslizarse o ser arrastrado hacia el cauce.

Y se concluyó:

- 26.1 De acuerdo con la visita de control y seguimiento realizada el 8 de enero de 2026 en los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 018-71752 y 018-102527, ubicados en la vereda La Esperanza Parte Baja del municipio de Marinilla, se verificó el estado de cumplimiento de la Resolución RE-03102-2025.

Como resultado, se determinó un incumplimiento mayoritario de las obligaciones establecidas, observándose únicamente el cumplimiento del componente relacionado con vertimientos, tal como se detalla en los siguientes numerales:

- 26.2 Durante la visita se evidenció que las actividades de movimiento de tierras no han sido suspendidas, continuando la ejecución de nuevas intervenciones del terreno dentro de la ronda hídrica de las fuentes FSN1 y FSN2.
- 26.3 Se constató que no se están respetando las franjas de retiro de las fuentes hídricas, evidenciándose acopios de material y disposición de elementos (tuberías, residuos sólidos, residuos vegetales, montículos de material) dentro de las áreas de protección (cauce y ronda hídrica).
- 26.4 Asimismo, no se han ejecutado acciones de restablecimiento ni restauración ecológica en las áreas intervenidas asociadas al cauce y a la ronda hídrica de las fuentes FSN1 y FSN2. Persisten materiales sueltos, llenos y alteraciones en las condiciones naturales del terreno.
- 26.5 Por otro lado, se evidenció la ausencia de las medidas de manejo y conservación de suelos exigidas en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, tales como revegetalización, control de escorrentías, control de erosión y estructuras para la retención de sedimentos. Esta situación ha favorecido la presencia de procesos erosivos activos, socavación de taludes y agrietamientos que incrementan la inestabilidad del terreno y el riesgo de intervención directa a las fuentes hídricas.
- 26.6 Se constató el cumplimiento de la suspensión de vertimientos a campo abierto, tras verificar el retiro de la tubería previamente identificada y la inexistencia de descargas directas en el punto de inspección.
- 26.7 No se reportó ante la autoridad ambiental la finalidad de las obras ejecutadas ni la existencia de permisos otorgados por el ente territorial, persistiendo incertidumbre respecto a la legalidad y alcance de las intervenciones realizadas.
- 26.8 En síntesis, las condiciones observadas permiten concluir que persisten intervenciones actuales y potenciales sobre los recursos agua y suelo, así como un riesgo elevado de intensificación de procesos erosivos, aporte de sedimentos y obstrucción del cauce, derivado de la continuidad de las actividades de movimiento de tierras sin la implementación de medidas de manejo ambiental.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 26 de febrero de 2026 no se encontraron permisos asociados a los predios identificados con los FMI: 018-71752 y 018-102527, ni a nombre del señor GILDARDO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o

poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece: “ Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)”.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas. de control. de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”.*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. “Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)*”

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)*

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

a. Hechos por el cual se investiga.

- 1. REALIZAR MOVIMIENTO DE TIERRAS SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, consistentes en descapote, corte y nivelación del terreno, incluyendo nuevas excavaciones y adecuaciones, en los predios identificados con FMI 018-71752 y 018-102527, ubicados en la vereda La Esperanza Parte Baja del municipio de Marinilla, toda vez que en las visitas realizadas por la Corporación el día 9 de julio de 2025 y el día 8 de enero de 2026, registradas en los Informes Técnicos IT-05149-2025 del 1 de agosto de 2025 e IT-00653-2026 del 10 de febrero de 2026, respectivamente, se evidenció que las actividades de movimiento de tierras no cuentan con obras de mitigación para la retención de sedimentos, cobertura vegetal de zonas expuestas ni manejo adecuado de aguas lluvias y escorrentía; evidenciándose formación de procesos erosivos activos, socavación de taludes, agrietamientos y arrastre de material hacia los cuerpos de agua.
- 2. INTERVENIR EL CAUCE Y LA RONDA HÍDRICA DE LA FUENTE SUPERFICIAL NATURAL FSN1** que discurre por los predios identificados con FMI 018-71752 y 018-102527, ubicados en la vereda La Esperanza Parte Baja del municipio de Marinilla, con actividades no permitidas consistentes en movimientos de tierra sobre el cauce y su zona de protección, en un tramo de aproximadamente 120 metros de longitud, iniciando en las coordenadas 6°9'43.39"N, 75°19'58.27"W y culminando en 6°9'41.13"N, 75°19'55.42"W; sin respetar la franja de retiro mínima de diez (10) metros a cada lado del cauce natural establecida en el Acuerdo 251 de 2011. Hecho evidenciado el día 9 de julio de 2025, registrado en el Informe Técnico IT-05149-2025 del 1 de agosto de 2025; y corroborado el día 8 de enero de 2026, en que se constató la persistencia de la intervención, la no restauración de las condiciones originales de la fuente, la ausencia de acciones de restauración ecológica y la presencia de acopios de material, residuos sólidos y tuberías PVC dentro de la ronda hídrica, hechos plasmados en el Informe Técnico IT-00653-2026 del 10 de febrero de 2026.
- 3. INTERVENIR LA RONDA HÍDRICA DE LA FUENTE SUPERFICIAL NATURAL FSN2** que discurre por los predios identificados con FMI 018-71752 y 018-102527, ubicados en la vereda La Esperanza Parte Baja del municipio de Marinilla, con actividades no permitidas consistentes en la disposición de material a distancias que oscilan entre cuatro (4) y diez (10) metros del afluente, en un tramo de aproximadamente 55 metros de longitud, comprendido entre las coordenadas 6°9'42.01"N 75°19'55.61"W y 6°9'43.50"N, 75°19'54.70"W; sin respetar la franja de retiro mínima de diez (10) metros establecida en el Acuerdo 251 de 2011. Hecho evidenciado el día 9 de julio de 2025, plasmado en el Informe Técnico IT-05149-2025 del 1 de agosto de 2025; y corroborado el día 8 de enero de 2026, constatándose la persistencia de acopios de material en forma de montículos a distancias de entre dos (2) y cinco (5) metros del cauce, sin que se hayan ejecutado labores de restauración asistida, hechos plasmados en el Informe Técnico IT-00653-2026 del 10 de febrero de 2026.

4. **REALIZAR LA CONDUCTA PROHIBIDA DE SEDIMENTAR EL CAUCE DE LA QUEBRADA CASCAJO (FSN1)**, que discurre por los predios identificados con FMI 018-71752 y 018-102527, ubicados en la vereda La Esperanza Parte Baja del municipio de Marinilla, toda vez que, producto de los movimientos de tierra realizados sin contar con medidas de contención, se ocasionó el arrastre de material al cuerpo de agua, afectando sus condiciones hidráulicas. Adicionalmente, se constató la disposición inadecuada de residuos sólidos y escombros en el cauce en las coordenadas 6°9'41.77"N 75°19'56.10"W. Hecho evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 8 de enero de 2026, registrado en el Informe Técnico IT-00653-2026 del 10 de febrero de 2026.
5. **OCUPAR EL CAUCE DE LA FUENTE SUPERFICIAL NATURAL FSN1 SIN LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN**, al ubicar tres (3) tuberías PVC tipo Novafort de aproximadamente 32 pulgadas de diámetro directamente sobre el cauce de la fuente hídrica FSN1, sin cumplir una función hidráulica definida ni estar incorporadas a una estructura de control o conducción autorizada, en los predios identificados con FMI 018-71752 y 018-102527, ubicados en la vereda La Esperanza Parte Baja del municipio de Marinilla. Hecho evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 8 de enero de 2026, registrado en el Informe Técnico IT-00653-2026 del 10 de febrero de 2026.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor **GILDARDO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía 3.528.936, en calidad de presunto responsable de las intervenciones realizadas en los predios identificados con FMI 018-71752 y 018-102527.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0903-2025 del 2 de julio de 2025.
- Escrito con radicado CE-12191-2025 del 9 de julio de 2025.
- Escrito con radicado CE-12192-2025 del 9 de julio de 2025.
- Oficio con radicado CS-10513-2025 del 22 de julio de 2025.
- Informe Técnico de queja IT-05149-2025 del 1 de agosto de 2025
- Escrito con radicado CE-19377-2025 del 24 de octubre de 2025.
- Escrito con radicado CE-22638-2025 del 17 de diciembre de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-00653-2026 del 10 de febrero de 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **GILDARDO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía 3.528.936, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y

actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2º: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: REITERAR al señor **GILDARDO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA**, el obligatorio cumplimiento de lo ordenado en la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-03102-2025 del 12 de agosto de 2025. La cual se mantendrá activa hasta tanto desaparezcan las razones que motivaron su imposición.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **GILDARDO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA** para que de manera inmediata proceda a:

1. **Retirar** de manera inmediata el material dispuesto en la ronda hídrica y dentro del cauce de las fuentes FSN1 y FSN2, incluyendo acopios de tierra, tuberías de PVC, residuos sólidos y cualquier otro elemento que configure ocupación no autorizada del cauce o reducción de la capacidad hidráulica de la fuente.
2. **Presentar** un plan de restauración de las áreas intervenidas en el cauce y la ronda hídrica de las fuentes FSN1 y FSN2, orientado al restablecimiento de las condiciones naturales de la fuente hídrica y su zona de protección. El documento deberá incluir protocolos de mitigación que garanticen la integridad del área, evitando que la ejecución de las acciones propuestas derive en nuevas o mayores intervenciones al entorno.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos ordenados en el presente acto administrativo y el estado de cumplimiento frente a los requerimientos de la medida preventiva vigente.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental a nombre del señor **GILDARDO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía 3.528.936, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **GILDARDO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía 3.528.936.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica Cornare

Expediente: 03 054400346982

Queja: SCQ-131-0903-2025

Proyectó Carenas

Revisó: Andrés Restrepo- Oscar Tamayo

Aprobó: John Marín

Técnico: María Laura

Dependencia: Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 cornare